

## RESOLUCIÓN No. 01281

### “POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con las Leyes 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010, Resolución 3957 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

#### CONSIDERANDO

#### ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente mediante **Resolución No. 00342 del 18 de abril de 2016**, resolvió:

*“**ARTÍCULO PRIMERO.- NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante el Radicado No. **2014ER060668 del 10 de abril de 2014**, presentado por el señor **MAURICIO ARTURO PARRA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.498.179, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS”**, identificada con NIT. 860.028.093-7, o a quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 2 – 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.”*

Que la Resolución anteriormente mencionada fue notificada personalmente el 04 de mayo de 2016, a la señora **CLAUDIA XIMENA MANCHOLA GARCES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.084.867.085, en calidad de Autorizada de la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS”**, con NIT. 860.028.093-7.

Que dentro del término legal y mediante **Radicado 2016ER76023 del 13 de mayo de 2016**, la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS”**, con NIT. 860.028.093-7, a través del Abogado, **TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.340 y portador de la T.P No. 94.533 expedida por el C.S de la J, en calidad de Apoderado, interpone **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra la Resolución No. 00342 del 18 de abril de 2016, con los siguientes argumentos:

“(…)

## RESOLUCIÓN No. 01281

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

**A-. Nulidad del acto administrativo impugnado, incluso desde la visita técnica realizada el 21 de mayo de 2015, el concepto técnico 13468 de 27 de diciembre de 2015 y el Auto No. 0408 del 09 de abril de 2016 por Violación del derecho al debido proceso y defensa.**

*La estructura y argumentación del presente cargo se cimienta bajo dos escenarios. Por un lado, se tiene que el trámite para obtener permiso de vertimientos es un asunto reglado por las normas ambientales, no sin antes señalar que las mismas ostentan las características de ser preventivas y de orden público como lo establece el artículo 107 de la Ley 99 de 1993. Ello significa, que todo deber comenzar porque las autoridades ambientales para el caso la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA y en general las entidades del Sistema Nacional Ambiental – SINA deban ceñirse a los procedimientos reglados que se establecen como una garantía para el ejercicio de los derechos y deberes ambientales de los ciudadanos, como también para la protección del ambiente y conservación de los recursos naturales renovables.*

*En efecto, el Decreto 3930 de 2010, recogido en el capítulo 3, título 3, parte 2, libro 2 del Decreto 1076 de 2015 del Decreto único Sectorial de Ambiente y Desarrollo Sostenible, establece en el artículo 2.2.3.3.5.4 “Procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos” la siguiente trazabilidad o pasos a seguir:*

(...)

*En este contexto, comparando la secuencia del trámite procesal surtido en el expediente administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos a favor de Corabastos, se tiene que la SDA realizó la **visita técnica el día 21 de mayo de 2015** a las instalaciones de mi poderdante ubicada en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 de la Localidad de Kennedy, teniendo que luego profirió **el concepto técnico No. 13468 del 27 de diciembre de 2015**, es decir, después de 7 meses y seis días (216 días) cuando el numeral 4 de la norma inmediatamente referida señala taxativamente un término de ocho (8) días hábiles siguientes a la realización de la visita técnica para emitir el respectivo concepto técnico.*

*Situación, que amen de violar o desconocer el derecho fundamental del debido proceso, afectó los derecho e intereses de Corabastos legítimamente protegidos y establecidos por la norma ambiental en comento.*

*Pero aún más, en virtud del principio de contradicción establecido en el artículo 29 constitucional que señala:*

(...)

*Así en el mencionado trámite ambiental administrativo con el desconocimiento de las formas propias anotadas anteriormente, se tiene que el concepto técnico No. 13468 del 27 de diciembre de 2015, se constituyó en una prueba cardinal en contra de los intereses y derechos de Corabastos en tanto en su contenido se recomienda no otorgarle el permiso*

## RESOLUCIÓN No. 01281

*de vertimientos o en otras palabras se contradice o desvirtúa algunos de los hechos e información entregada por la peticionaria. Lo que significa que constitucionalmente ameritaba que mi poderdante tuviese la oportunidad o derecho a conocer oportunamente y previo a que se decidiera de fondo el trámite administrativo ambiental como en efecto ocurrió con la expedición de la Resolución 00342 de 2016 que la SDA bajo una posición garantista y respetuosa del derecho de defensa, se le trasladará o le permitiera conocer procesalmente el contenido de dicho dictamen técnico con el objeto que pudiese contradecirlo o allegar la documentación que faltara con el propósito que el trámite administrativa terminará cumpliendo su finalidad que no es otro que mi defendida cuente para el desarrollo de sus actividades con el permiso de vertimientos y de consigo la protección del ambiente como derecho subjetivo y colectivo, especialmente al ambiente sano.*

*Pero aún más, si en gracia a discusión y como se consigo en el informe técnico 13468 de 27 de diciembre de 2015, faltaba documentación, estaba incompleta o la SDA presentaba dudas, mucho menos podía expedir el Auto 0408 de 09 de abril de 2016, mediante el cual se declara reunida la información para decidir en tanto se reitera y según lo esbozado por la autoridad ambiental objetivamente no estaba completa la información requisitos para decidir de fondo. Por lo cual no existe vínculo entre la realidad y los efectos perseguidos que sustentan la motivación de dicho acto administrativo que altera de manera sustancial o vicia la Resolución 00342 de 18 de abril de 2016 como quiera que tiene inicio en una actuación que no se acomoda o compagina con la realidad y pretermitió la oportunidad tanto de la administración como de la administrada de aportar la documentación o elementos faltantes para conseguir los fines de la administración ambiental, la cual es propiciar una decisión de fondo otorgando bajo el cumplimiento de los requisitos los permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales renovables a las usuarias o empresas en protección del ambiente compaginado con el derecho al desarrollo de los pueblos (artículos 79, 80 y 333 de la C.P). En otras palabras, la primacía del derecho sustancial sobre las formas, que le corresponde a las autoridades observar en el propósito de garantizar el bien común y el servicio de los intereses de las personas (artículo 1 y 2 de la C.P).*

*Con ello además se garantiza el principio del desarrollo sostenible que prohija el artículo 1 de la Ley 99 de 1993, al incluir en nuestra legislación interna los principios de la Declaración de Río de Janeiro de 1992 y definido en su artículo 3, como el equilibrio entre el ambiente, la economía y lo social.*

*Téngase en cuenta que desde el punto de vista legal y bajo los principios que inspiran y orientan las actuaciones administrativas conforme lo señala el artículo 1 de la Ley 1437 de 2011, las normas o procedimientos administrativos prosiguen, protegen o garantizan "(...) los derechos y libertades de las persona, la primacía de los preceptos del ordenamiento jurídico, el cumplimiento de los fines estatales, el funcionamiento eficiente y democrático de la administración, y la observancia de los deberes del Estado y de los particulares."*

*A renglón seguido establece el artículo 3, ibídem, "Principios" que "(...) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y*

## **RESOLUCIÓN No. 01281**

*procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la parte Primera de este código y en las leyes especiales. (...)*

*Paro aún más, sumado a que la actuación de la SDA en el trámite ambiental de marras ha desbordado los términos y desconocido el derecho de contradicción de Corabastos, se suma que aquel visto de formar integral y de principio a fin, fue impulsado con desconocimiento del principio de celeridad en tanto:*

- 1. Los términos o tiempos establecidos en el precitado artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 que en su conjunto suman no más de 83 días para que la autoridad ambiental practique la visita técnica y decida lo concerniente a la concesión o no de dicho instrumento de manejo y control. Sin embargo, ateniéndonos a la solicitud de Corabastos radicada el día 10 de abril de 2014 ER060668, complementado la información el 20 de mayo de 2014 ER82010 y 10 de septiembre de 2014 ER149443, tan solo se expidió Auto de trámite No. 6878 de 18 de diciembre de 2014 y bastante después el Auto No. 0408 de fecha 09 de abril de 2016 mediante el cual se declaró reunida la información para decidir, profiriendo efectivamente el 18 de abril del año en curso la Resolución 00342 que negó el permiso de vertimientos.*

*Es decir, que la SDA sobre excedió el termino fijado por la norma ambiental de 83 de días en casi dos (2) años contado a partir del momento de la radicación de la solicitud que para efectos prácticos lesiona gravemente los intereses de Corabastos, la gestión ambiental y la conservación de los recursos naturales renovables, la estructura ecológica de la ciudad y calidad de los cuerpos de agua que como el Río Bogotá hoy siguen presentando altos niveles de contaminación por las siguientes razones:*

- 1. Durante este lapso de tiempo Corabastos no ha contado con el permiso de vertimientos solicitado por ausencia del pronunciamiento y diligencia de la SDA.*
- 2. La Resolución 00342 de 18 de abril de 2016 se produce 12 días calendario antes que al 1 de mayo de 2016 entrara en vigencia la Resolución 631 de 2015 “Nueva norma de vertimientos” modificada por la Resolución 2659 de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS para los generadores de vertimientos no domésticos al alcantarillado público, como es el caso de Corabastos.*
- 3. Situación que afecta jurídicamente a Corabastos hacerse acreedor de los beneficios jurídicos del régimen de transición para la aplicación de la norma de vertimientos señalado en el artículo 2.2.3.3.11.1 del Decreto 1076 de 2015. Otra instancia muy diferentes se correría si la SDA se hubiere pronunciado dentro de los términos establecidos para resolver la solicitud del permiso de vertimientos conforme se señaló anteriormente, que con certeza no podría haber pasado del año 2014, inclusive 2015 en gracia de entender extrajudicialmente la complejidad de la labor institucional como autoridad ambiental del Distrito Capital. De tal forma, que Corabastos perfectamente hubiese tenido la oportunidad de contar con el permiso de vertimientos al 01 de enero de 2016, prorrogable por efectos de la Resolución 2659 de 2015 al 01 de mayo de 2016.*

*Inclusive y bajo el escenario que la SDA hubiese actuado bajo los términos establecidos y bajo los principios del debido proceso, economía, eficiencia y celeridad y se le hubiere*

## RESOLUCIÓN No. 01281

*negado el permiso de vertimientos mucho antes del 01 de enero de 2016, Corabastos bien había podido solicitar nuevamente el permiso de vertimientos y con holgura ser acreedor de dicho instrumento de manejo y control expedido con base en la normatividad vigente antes del 25 de octubre de 2010 ambiental que juntando a que a la entrada en vigencia de la norma de vertimientos cumpliera con la norma de vertimientos antes (es decir el Decreto 1594 de 1984 y la Resolución 3657 de 2009) los términos, condiciones y obligaciones en el mismo, que inmediatamente la ubicaría en el escenario que trae el numeral 1 del precitado artículo transitorio, teniendo el termino de 2 años para cumplir a partir de la publicaciones de la Resolución 631 de 2015 del MADS.*

*Pero habría que sumarle los 3 años de gracias por la presentación del Plan de Reconvención a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos – PRTLGV, para un término total de 5 años, como efectivamente sucedió con la radicación de dicho plan ante la SDA mediante radicado de fecha 15 de abril de 2016 ER59496, cuya finalidad es mejorar las cargas contaminantes del vertimiento, inclusive más allá de la norma de vertimientos y de paso cumplir con las políticas de calidad del recurso hídrico y ser aliado estratégico de la autoridad ambiental.*

*Bajo lo dicho Corabastos estaría perdiendo por la morosidad en el trámite administrativo como se ha esbozado ampliamente de contar con el permiso de vertimientos y el plazo hasta el 18 de abril de 2020 para cumplir con las metas, el cronograma propuesto y el ambicioso portafolio de inversiones consignado en el PRTLGV que hoy reposa en manos de la SDA.*

*Al respecto ha sido consistente la jurisprudencia constitucional en señalar la importancia que la administración en ejercicio de los principios constitucionales señalados en el artículo 209 de moralidad, eficacia, economía, celeridad, entre otros, recogidos en el Código Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 agote y acoja los términos procesales establecidos en las leyes y reglamentos administrativos. Así la Corte Constitucional en sentencia T-693 A/11, señaló:*

*“(…) Al respecto, en la sentencia T-1249 de 2004, esta Corporación señaló lo siguiente:  
(…)”*

*En la sentencia C-034/14, anotó “(…)”*

*De lo anterior se tiene que la morosidad en la actuación y decisión de la SDA trae consigo la lesión de los intereses y derechos de Corabastos que hoy obligadamente la tienen en serio aprietos y cualquier incumplimiento de las normas ambientales que se le indilgue tiene como causa las razones antes mencionadas.*

*A lo anterior habría a que añadirle que revisado el concepto técnico No. 13468 de 27 de diciembre de 2015, el mismo adolece de los requisitos de valides por el incumplimiento de los **requisitos mínimos** que establece el artículo 2.2.3.3.5.6 respecto del alcance de la visita técnica, que señala:  
(…)*



## **RESOLUCIÓN No. 01281**

*Pues bien al tenor literal se tiene que revisado el contenido del informe técnico mencionado, que consiga básicamente, los objetivos, antecedentes, información general de la empresa (visita técnica, diagrama de flujo de procesos), cumplimiento ambiental (manejo de vertimientos, observaciones de la visita técnica, evaluación de la información, permiso de vertimientos, cumplimiento de actos administrativos y/o requerimientos) y conclusiones. Es decir, el mencionado documento ocupa de la evaluación de los antecedentes y la información aportada por Corabastos, pero por ningún lado aparece relacionado la verificación, análisis y evaluación de forma integral cuando menos, como lo señala la norma bajo examen exhorta a que en la visita de campo se extienda a cada uno de los puntos que trae el artículo. De ello, no se deja constancia en el dictamen técnico como de las consideraciones para señalar su aplicación o los comentarios sustentados para decir lo contrario.*

*En consecuencia brilla por su ausencia el análisis, verificación y evaluación por manera de los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8, que afectan la fuerza del concepto técnico por violación de las formas propias del procedimiento y desconocimiento los requisitos de validez tanto de la visita técnica y por ende contaminar la eficacia del concepto técnico, que a su turno sirvió de fundamento factico y jurídico para expedir el acto administrativo impugnado.*

*(...) con todo comedimiento su acto administrativo, Resolución 00342 de 2016, está viciado de forma superlativa, pues el trámite que le da origen, las pruebas y fundamentos son el producto de la violación las formas propias o del debido proceso y derecho de defensa, y en consecuencia se solicita su señoría que declare la nulidad parcial de lo actuado a partir de inclusive de la visita técnica realizada el 21 de mayo de 2014, el concepto técnico 13468 de 27 de diciembre de 2015, el Auto No. 0408 de 09 de abril de 2016 y el acto administrativo deprecado para que en su lugar se ordene a rehacer las actuaciones administrativas anuladas.*

### **B. Inconformidad en cuanto a las consideraciones técnicas y jurídicas señaladas en el parte considerativa**

*Sin perjuicio de lo señalado anteriormente, se tiene respecto de los hallazgos que en consideración de la SDA no se cumple en la información allegada por la solicitante. En efecto, al respecto se tiene que ateniéndonos al principio de realidad lo siguiente:*

- 1. Para el mes de octubre de 2013, fecha en la cual se realizó el estudio (soporte del trámite de permiso de vertimientos) en lo referente a la construcción de la PTAR, las redes de las aguas lluvias y residuales no estaban independizadas, por tanto se tomaron diferentes puntos de muestreo en toda la central de Corabastos y por esta razón la caracterización se realizó fue con el objeto diseñar dicho sistema de control resultando pertinente y proporcionado técnica y jurídicamente solo cada 8 horas y de 24 como lo requiere la autoridad ambiental.*

*Pero no por ello se afecta la representatividad y eficacia del estudio, pues debe corresponder a la realidad de las circunstancias y proporcionalidad a los fines perseguidos, conforme a los instrumentos técnicos establecidos como la Guía para el*

## RESOLUCIÓN No. 01281

*Monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas, lo cual no es objeto de contradicción o glosa por la SDA.*

2. *Corabastos cuenta con dos puntos de descarga definidos una vez se culminó la individualización de las redes; uno principal que recoge las agua de toda la central a excepción de la Gran Bodega y termina descargando en zona de cajones y el segundo que recoge únicamente las aguas de la Gran Bodega y descarga en la Puerta 7.*
3. *Corabastos en su punto final de descarga se encuentra con una red totalmente colmatada sobre la Diagonal 38 por circunstancias que escapan a su voluntad y que genera una gran problemática de inundaciones en épocas de lluvia por dicho taponamiento.*
4. *La SDA admite que el **análisis** de las muestras corresponde al Instituto de Higiene Ambiental S.A.S, de la cual no pone en duda que cuente con la respectiva acreditación del IDEAM. La censura de la autoridad ambiental surge respecto de la empresa ingeniería Especializada – INGASl quien tomo las muestras (8 puntos). En efecto, no le asiste razón a la SDA en tanto el párrafo 2 del artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015 “Requisitos del permiso de vertimientos”, señala:*

*(...)*

*De lo anterior, se tiene en todo con lo señalado en el Decreto 1600 de 1994, recogido igualmente en el Decreto 1076 de 2016 y como se observa del aparte normativo bajo examen, la acreditación ante el IDEAM para el caso concreto se exige para el análisis de las muestras y no para el muestreo, pues es clara en admitir que para esta actividad se debe realizar de acuerdo al Protocolo para el Monitoreo de los Vertimientos en Aguas Superficiales, Subterráneas que no se ha expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y mientras tanto transitoriamente el Decreto Único Sectorial de Ambiente y Desarrollo Sostenible prevé que se debe tener en cuenta lo señalado al respecto en la Guía para el Monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas.*

*En conclusión, la SDA no discute o pone en tela de juicio la acreditación del laboratorio que realizó el análisis de las pruebas, como tampoco pone en duda la capacidad e idoneidad de la firma ENGASl y procedimiento de toma de las muestras conforme a la Guía para el Monitoreo de los vertimientos, aguas superficiales y subterráneas. Con lo cual queda sin piso jurídico la censura a la eficacia del análisis de las muestras y representatividad de las muestras que conduce a señalar que Corabastos no está incumpliendo las normas ambientales aplicables al caso concreto y en consecuencia le corresponde a la autoridad ambiental aceptar los mencionados análisis.*

### **C-. Inconformidad en cuanto a la parte resolutive de la Resolución 00342 de 18 de abril de 2016.**

*Por las consideraciones expuestas a lo largo del recurso de responsión y que no es del caso volverlas a consignar, se solicita proceder a declarar la nulidad del acto administrativo*

## RESOLUCIÓN No. 01281

*impugnado, inclusive desde la práctica de la visita el día 21 de mayo de 2014, el concepto técnico No. 13468 de 27 de diciembre de 2015 y el Auto No. 0408 de 09 de abril de 2016.*

*Igualmente y sin perjuicio de lo anterior, no le asiste razón a la SDA para negar el permiso de vertimientos por lo expuesto en el numeral B del acápite de inconformidad, lo cual debe ser objeto de reconsideración y en su lugar se le debe otorgar el permiso de vertimientos.*

*En cuanto a lo señalado en el artículo segundo, en el sentido del presunto desconocimiento de Corabastos de la Resolución 3957 de 2009, vigente para la época y el Decreto 1076 de 2015 se tiene que Corabastos ha cumplido cabalmente con los parámetros contaminantes allí establecidos. Al igual solicitó el permiso de vertimientos que a la fecha no lo tiene por razones de morosidad en el trámite de la SDA, ajenas a su voluntad, con las implicaciones que ello acarrea para los intereses de la Corporación.*

### **PRUEBAS**

#### **DOCUMENTALES**

- 1-. Poder debidamente otorgado al suscrito por el representante legal de Corabastos, reconocido en el expediente de marras-
- 2-. Certificado vigente de Existencia y Representación Legal de la Corporación Abastos de Bogotá S.A. – Corabastos.
- 3-. Solicito comedidamente obre como prueba documental para demostrar el cumplimiento de los parámetros contaminantes en vigencia de la Resolución 3957 de 2009 y el Decreto 1594 de 1984 y los objetivos estratégicos ambientales de Corabastos consignados en el PRTLGV radicado antes la SDA el 15 de abril de 2016 ER59496, tendiente a mejorar la carga contaminante de su vertimiento.

(...)"

### **FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación..."

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica..." (Subrayado fuera de texto)



## **RESOLUCIÓN No. 01281**

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Según lo previsto en el inciso 2° del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 “...*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...*”.

Conforme a lo prescrito en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, corresponde a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Adicionalmente, los Artículos 74 y 76 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) nos expresa:

*“Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

*“Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez”.*

## **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

## RESOLUCIÓN No. 01281

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece, que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Sea lo primero indicar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en su artículo 137, establece:

*“**Artículo 137. Nulidad.** Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió.*

*También puede pedirse que se declare la nulidad de las circulares de servicio y de los actos de certificación y registro.*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:  
(...)”*

Así mismo, el artículo 155 de la norma anteriormente enunciada, señala que los facultados para declarar la nulidad de los Actos Administrativos proferidos por funcionarios de orden distrital son los Jueces Administrativos en Primera Instancia.

*“**Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia.** Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

- 1. De los de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.  
(...)”*

Razón por la cual, cabe mencionar que la Secretaría Distrital de Ambiente no declara la nulidad de sus Actos Administrativos sino que en concordancia con lo prescrito en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resuelve recursos de Reposición interpuestos contra sus Actos Administrativos.

Dicho lo anterior, se entenderá que el escrito presentado por el Abogado, **TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.340 y portador de la T.P No. 94.533 expedida por el C.S de la J, en calidad de Apoderado de la sociedad

### RESOLUCIÓN No. 01281

**CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS”**, con NIT. 860.028.093-7, mediante **Radicado 2016ER76023 del 13 de mayo de 2016**, tiene como finalidad agotar vía gubernativa mediante el respectivo en Recurso de Reposición.

Que, el recurso de reposición fue interpuesto dentro del término legal previsto para tal efecto y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 76 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Que revisados los argumentos en los cuales se fundamenta el recurso de reposición y las correspondientes peticiones, se estableció que las razones de inconformidad que motivan al recurrente son de orden técnico-jurídico; razón por la cual, esta Entidad expondrá a continuación los siguientes argumentos, con el fin de contrastar aquellos:

El recurrente manifiesta en su escrito que la actuación administrativa desplegada por la Secretaría Distrital de Ambiente, fue basada en el desconocimiento de las formas propias establecidas en el artículo 29 de la Constitución, al señalar lo siguiente:

*“(…) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”*  
(Subrayado dentro del Texto del Recurso de Reposición)

Así mismo, el recurrente considera que esta Entidad no ha tenido en cuenta los principios que inspiran y orientan las actuaciones administrativas y que por el contrario violó y desconoció el derecho fundamental al debido proceso, afectando los derechos e intereses de Corabastos legítimamente protegidos, al considerar que la SDA ha desbordado los términos y que el trámite administrativo fue impulsado con desconocimiento del principio de celeridad en tanto los términos o tiempos establecidos por el artículo 2.2.3.3.5.5 del Decreto 1076 de 2015 en su conjunto suman no más de 83 días para que la autoridad ambiental practique visita técnica y decida frente a la viabilidad del Permiso de Vertimientos. Y que la

## RESOLUCIÓN No. 01281

morosidad en la actuación y decisión de la Secretaría Distrital de Ambiente trae consigo la lesión de los intereses y derechos de Corabastos.

El numeral 13 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

*(...)13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.* (Subrayado dentro del Texto del Recurso de Reposición)

Efectivamente, la normatividad prohíbe las dilaciones injustificadas por ser parte esencial de los derechos fundamentales al acceso a la justicia y al debido proceso, sin embargo, no todo incumplimiento a los términos procesales constituyen una dilación indebida.

Ahora bien, con el fin de analizar si dentro del caso en particular hubo o no violación a los derechos fundamentales de Corabastos, es necesario establecer los significados jurisprudenciales de los conceptos: ¿Qué es dilación? ¿Cuándo la dilación es indebida? para de esta forma determinar si hubo mora administrativa injustificada y como consecuencia de ello se provocó la vulneración de los derechos alegados.

La norma general es que cualquier proceso debe desarrollarse sin dilaciones indebidas, a lo cual la Corte Constitucional en Sentencia T-030 de 2005, lo define como *“aquel en el que el trámite que se desenvuelve en condiciones de normalidad dentro de los plazos perentorios fijados por el legislador y en el que los intereses litigiosos reciben pronta satisfacción”*

La dilación puede tratarse del incumplimiento de los términos procesales impuestos por la norma, cuando se comprueba que la falta de decisión supera el término legal previsto, la Corte Constitucional en sentencia T-292 de 1999 ha hecho énfasis en que: *“(...)no se trata únicamente de velar por el cumplimiento de los términos por sí mismo ya que él no se concibe como fin sino como medio para alcanzar los fines de la justicia y la seguridad jurídica, sino de asegurar que, a través de su observancia, resulten eficazmente protegidos los derechos de los gobernados, muy especialmente el que tienen todas las personas en cuanto a la obtención de pronta y cumplida justicia”* (Cfr. Corte Constitucional. Sala Tercera de Revisión. Sentencia T-431 del 24 de junio de 1992. M.P.: Dr. José Gregorio Hernández Galindo)

De lo anterior, se infiere que la dilación, se considera violatoria del derecho al acceso a la administración de justicia siempre y cuando esta se considere “indebida” o “injustificada”. Es decir, el simple incumplimiento de los términos procesales no constituye, violación de los derechos fundamentales incoados, pues este incumplimiento debe carecer de justa causa.

## RESOLUCIÓN No. 01281

La Corte Constitucional en Sentencia T – 030 de 2005, al respecto se pronuncia manifestando:

*“Desde esta perspectiva ha considerado esta Corporación que salvo en el caso que la persona se encuentre ante un perjuicio irremediable, “el mero incumplimiento de los plazos no constituye por sí mismo violación del derecho fundamental indicado, ya que la dilación de los plazos puede estar justificada por razones probadas y objetivamente insuperables que impidan al juez o fiscal adoptar oportunamente la decisión.” En otras palabras, “la mora judicial sólo se justificaría en el evento en que, ante la diligencia y celeridad judicial con la que actúe el juez correspondiente, surjan situaciones imprevisibles e ineludibles que no le permitan cumplir con los términos judiciales señalados por la ley.”*

*En síntesis, si bien la administración de justicia debe ser pronta, no todo retardo genera una afectación del derecho a un proceso sin dilaciones, puesto que debe suscitarse un incumplimiento de los términos procesales que tenga un origen “injustificado”, es decir, producto de la falta de diligencia de quien administra justicia en el cumplimiento de su función.*

(...)

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento (...)*

En consecuencia, una dilación es indebida cuando la mora se explica sólo por el incumplimiento de los deberes o a la falta de diligencia, y no por la congestión administrativa, dicho esto, se concluye que no le asiste razón al recurrente frente a la presunta violación de los derechos fundamentales de la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS”**.

A su vez, el recurrente manifiesta que el Concepto Técnico No. 13468 del 27 de diciembre de 2015, adolece de los requisitos mínimos de validez que establece el artículo 2.2.3.3.5.6 del Decreto 1076 de 2015, pues considera que el mismo solo se ocupó de la evaluación de los antecedentes y la información aportada por Corabastos, pero que no se realizó “la verificación, análisis y evaluación de forma integral cuando menos, como lo señala la norma bajo examen que exhorta que en la visita de campo se extienda a cada uno de los puntos que trae el artículo” y que por el contrario, “brilla por su ausencia el análisis, verificación y evaluación por manera de los puntos 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8”.

Página 13 de 19



## RESOLUCIÓN No. 01281

Con respecto a esta afirmación, esta Entidad se permite informarle que, si bien es cierto que dicho Artículo establece 8 aspectos, los cuales deberán ser verificados, analizados y evaluados, para el caso puntual de la Solicitud de permiso de vertimientos de la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. “CORABASTOS”**, no aplica el análisis y la evaluación de todos y cada uno de ellos por tratarse de una evaluación de permiso de vertimientos cuya descarga se realiza no a un cuerpo de agua superficial, o al suelo, sino a la red de alcantarillado público de la ciudad, tal es el caso de los numerales 2 (Clasificación de las aguas con respecto a los vertimientos, cabeceras de las fuentes de agua, aguas subterráneas, cuerpos de agua o zonas costeras, aguas arriba de las bocatomas, o especialmente protegidos), numeral 4, si el cuerpo de agua está sujeto a un plan de ordenamiento del Recurso Hídrico o si se han fijado objetivos de calidad, numeral 5, si se trata de un cuerpo de agua reglamentado en cuanto a sus usos o los vertimientos, numeral 6 Plan de manejo o condiciones de vulnerabilidad del acuífero asociado a la zona en donde se realizará la infiltración, numeral 7 Los impactos del vertimiento al cuerpo de agua o al suelo y numeral 8 Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento y plan de contingencia para el manejo de derrames hidrocarburos o sustancias nocivas.

Con respecto al numeral 3, lo dispuesto en los Artículos 2.2.3.3.4.3 y 2.2.3.3.4.4 del mismo Decreto, en lo concerniente a prohibiciones y actividades no permitidas, se informa que en el Concepto técnico en mención no se hace alusión explícita de tales acciones puesto que en la visita técnica realizada no se evidenciaron dichas prácticas.

En consecuencia, se reitera que para la evaluación del permiso de vertimientos realizada y cuyo producto fue el **Concepto Técnico No. 13468 del 27 de diciembre de 2015**, se practicó la visita técnica necesaria por intermedio de un profesional adscrito a la Subdirección del Recurso Hídrico y del suelo competente en la materia.

Por otro lado, el recurrente manifiesta que la Resolución 00342 de 18 de abril de 2016, se produjo 12 días calendario antes de la entrada en vigencia de la Resolución 631 de 2015, modificada por el Resolución 2659 de 2015, situación que afecta jurídicamente a Corabastos, al no poder hacerse acreedor a los beneficios jurídicos del régimen de transición para la aplicación de la norma de vertimientos. Negándole la oportunidad de contar con un término de 2 años para cumplir con dicha norma, y más aún cuando podría contar con 3 años más por la presentación del Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos – PRTLGV, el cual manifiesta que fue presentado con el Radicado 2016ER59496 del 15 de abril de 2016, perdiendo entonces el plazo para cumplir con la nueva norma de vertimientos, lapso en el cual Corabastos tiene previsto cumplir con las metas, el cronograma propuesto y el portafolio de inversiones consignado en el PRTLGV.

Al respecto, el Ministerio de ambiente establece un tiempo de transición para la aplicación de la normativa de la siguiente forma:

## RESOLUCIÓN No. 01281

1. Si la empresa cuenta con el permiso de vertimientos actualmente y cumple con todos los parámetros exigidos a la fecha, se otorgan 2 años para efectuar la transición; por lo cual el plazo vence en marzo de 2017
2. Para aquellas empresas que actualmente cuentan con los permisos de vertimientos, cumplen con la normatividad actual y adicionalmente optan por implementar un plan de reconversión a tecnologías limpias, se otorgan en total 5 años para efectuar la transición; por lo cual el plazo vence en marzo de 2020
3. Si la empresa cuenta con el permiso de vertimientos actualmente pero no cumple con todos los parámetros exigidos a la fecha, se otorgan 1,5 años para efectuar la transición; por lo cual el plazo vence en septiembre de 2016.
4. Para aquellas empresas que actualmente cuentan con los permisos de vertimientos aunque no cumplen con toda la normatividad actual, pero optan por implementar un plan de reconversión a tecnologías limpias se otorgan en total 3,5 años para efectuar la transición; por lo cual el plazo vence en septiembre de 2018. (Subrayado Fuera de Texto)

Con lo anterior, es claro que la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**, aunque haya presentado el Plan de Reconversión a Tecnología Limpia en Gestión de Vertimientos – PRTLGV, no puede ser acreedor a estos beneficios por no contar con Permiso de Vertimientos VIGENTE pues con fundamento en la evaluación aportada por el solicitante, los hechos y circunstancias deducidas de la visita técnica, y el concepto técnico se determinó que no era viable otorgar dicho permiso de vertimientos.

### **B-. Inconformidad en cuanto a las consideraciones técnicas y jurídicas señaladas en el parte considerativa.**

Al respecto esta Entidad hace las siguientes precisiones:

El proceso de muestreo de vertimientos es esencial para asegurar la integridad de la muestra desde su recolección hasta el reporte de los resultados, éste proceso es de vital importancia para demostrar la confiabilidad e integridad de la muestra. Conforme a lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 2.2.8.9.1.5 del Decreto 1076 de 2015, "*...los laboratorios que produzcan información cuantitativa física, química y biótica para los estudios o análisis ambientales requeridos por las Autoridades Ambientales competentes, y los demás que produzcan información de carácter oficial, relacionada con la calidad del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, deberán poseer el certificado de acreditación correspondiente otorgado por los laboratorios nacionales públicos de referencia del IDEAM, con lo cual quedarán inscritos en la red...*" de lo anterior se infiere, que tanto el proceso de análisis como el de toma de muestras para producción de información cuantitativa física, química y biótica deberán estar cobijados por la correspondiente acreditación para garantizar tanto su calidad como representatividad.

## RESOLUCIÓN No. 01281

En ese orden de ideas, y una vez consultada la Lista de Laboratorios Ambientales Acreditados por el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM, informar que NO se encontró la acreditación para toma de muestra simple, compuesta o cualquier otra variedad de muestreo para la Empresa INGASI, por lo cual, las caracterizaciones presentadas en el Radicado 2014ER060668 del 10 de abril de 2014 carecen de representatividad.

Adicionalmente, según lo establecido en el numeral 16 del Artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015, en lo concerniente a la caracterización del vertimiento, para el trámite de solicitud de permiso de vertimientos, se deberá presentar caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, y tal como reconoce en recurrente en el numeral 1 del literal B del presente Recurso, para el momento de realización de los muestreos, las redes de aguas lluvias y residuales no estaban independizadas y las caracterizaciones presentadas correspondían a diferentes puntos de muestreo realizadas con el objetivo de diseñar la construcción de la PTAR, los cuales no necesariamente correspondían a los puntos o descargas definitivos finales al alcantarillado público.

Así, teniendo en cuenta las razones arriba expuestas, esta Autoridad Ambiental considera que los argumentos presentados por la recurrente no desvanecen las razones por las cuales se resolvió negar el permiso de vertimientos solicitado por la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**, con NIT. 860.028.093-7, mediante los radicados indicados en los antecedentes de la presente resolución.

Debido a lo anterior, se procederá a confirmar la decisión adoptada por esta Entidad a través de la **Resolución No. 00342 del 18 de abril de 2016**.

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de

## **RESOLUCIÓN No. 01281**

la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el entonces Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los Actos Administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos, sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los Actos Administrativos de la vía gubernativa.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.- RECONOCER PERSONERÍA JURIDICA** dentro del Expediente **SDA-05-1998-327**, referente al tema de Vertimientos, correspondientes a la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**, con NIT. 860.028.093-7 al Abogado, **TITO SIMÓN ÁVILA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.340 y portador de la T.P No. 94.533 expedida por el C.S de la J como apoderado Especial, en los términos y facultades conferidas en el poder otorgado para el efecto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR** en todas sus partes la **Resolución No. 00342 del 18 de abril de 2016**, expedida por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, para la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**, con NIT. 860.028.093-7, en la cual resolvió: "**NEGAR** el permiso de vertimientos solicitado mediante el Radicado No. **2014ER060668 del 10 de abril de 2014**, presentado por el señor **MAURICIO ARTURO PARRA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.498.179, en calidad de Representante Legal de la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**, identificada con NIT. 860.028.093-7, o a quien haga sus veces, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 80 No. 2 – 51 de la localidad de Kennedy de esta ciudad (...)", por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"**, con NIT. 860.028.093-7, a través de su Representante Legal, el señor **MAURICIO ARTURO PARRA PARRA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.498.179 o quien haga sus veces, en la Avenida Carrera 80 No. 2-51 de esta ciudad y al Abogado, **TITO SIMÓN ÁVILA SUAREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.248.340 y portador de la T.P No.

**RESOLUCIÓN No. 01281**

94.533 del C.S de la J en la Carrera 8 No. 40B-15, Edificio Torres de San Juan, Oficina 510 de esta ciudad.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Publicar la presente Resolución en el Boletín Legal Ambiental que para el efecto disponga esta Secretaría en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 87 Numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE**

**Dado en Bogotá a los 14 días del mes de septiembre del 2016**



**Oscar Ferney Lopez Espitia**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

*Expediente: SDA-05-1998-327*  
*Razón Social: CORPORACIÓN DE ABASTOS DE BOGOTÁ S.A. "CORABASTOS"*  
*Elaboró: Karen Milena Mayorca Hernández*  
*Revisó: Alcy Juvenal Pinedo*  
*Asunto: Vertimientos*  
*Acto: Resolución decide Recurso de Reposición*  
*Localidad: Kennedy*  
*Cuenca: Fucha*

**Elaboró:**

KAREN MILENA MAYORCA HERNANDEZ	C.C: 1032431602	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160118 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
-----------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

**Revisó:**

TATIANA MARIA DE LA ROCHE TODARO	C.C: 1070595846	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160561 DE 2016	FECHA EJECUCION:	07/09/2016
-------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

RANDY FILADELFO VELASQUEZ OLAYA	C.C: 80013179	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	06/09/2016
------------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------

RENZO CASTILLO GARCIA	C.C: 79871952	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
-----------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Página 18 de 19





ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

## RESOLUCIÓN No. 01281

ALCY JUVENAL PINEDO CASTRO	C.C:	80230339	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160383 DE 2016	FECHA EJECUCION:	28/06/2016
<b>Aprobó:</b>								
RENZO CASTILLO GARCIA	C.C:	79871952	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20160554 DE 2016	FECHA EJECUCION:	14/09/2016
<b>Firmó:</b>								
OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C:	11189486	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	14/09/2016